



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2015-0261  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(INCIDENTE DE NULIDAD)  
Demandante: JOSE YEZID PRIETO SOTELO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Se encuentra la Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO en su condición de apoderado de la parte actora contra el auto calendarado veinticuatro (24) de agosto del año inmediatamente anterior, en el cual se en el cual se resolvió:

*"PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, identificado con C.C. 11.340.225 de Ibagué..."*

Durante el término de traslado otorgado a las partes para pronunciarse acerca del recurso de reposición que ocupa nuestra atención, guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Es necesario indicar, que el inciso 4º del numeral 3 del artículo 180, señala que en el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, en este caso deberá:

"(...)

*"En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres días siguientes a su presentación y que será susceptible de recurso de reposición..."*

Por su parte el artículo 242 del C.P.A.C.A, indica que en lo que refiere a la oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (C.G.P.).

En este sentido debemos señalar que la citada normativa en lo que atañe a la procedencia y oportunidad señala:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De las normas citadas resulta claro que contra la decisión calendada 24 de agosto hogaño procede únicamente recurso de reposición.

Ahora bien, exponé el recurrente que dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se celebró audiencia inicial radico en la secretaria de este Despacho escrito justificando su no asistencia por enfermedad general; no obstante, manifiesta que no fue posible cumplir con lo solicitado en auto del 23 de junio de 2017, esto es, efectuar la respectiva transcripción de la incapacidad en la EPS en que se encuentra afiliado, por cuanto debido a que su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral es como beneficiario no tiene la posibilidad de solicitar la transcripción de las incapacidades; además de manifestar que, *"tiene derecho y plena libertad de escoger y tener su médico de confianza"*.

Del mismo modo indicó, que si no se obtuvo respuesta por parte del médico que expidió la incapacidad fue porque en las comunicaciones que se le enviaron al Dr. Fernando Genero Votto no se mencionó su nombre ni su documento de identidad lo que imposibilitó que remitiera la información requerida.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso a través de auto del 23 de enero hogaño, se ordenó oficiar nuevamente al médico suministrando para tal efecto los datos completos del paciente. Es así que, a través de escrito radicado en la secretaria de este despacho el pasado 27 de febrero, el doctor Fernando Votto Arza allegó copia de la historia clínica solicitada (fls. 37 a 40)

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> señala que, la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria, y en caso de inasistencia sin causa justificada se sancionaría con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; excepto en aquellos eventos en que la justificación presentada constituya caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el Dr. Gonzalo Humberto García Arévalo en calidad de apoderado de la parte actora allegó escrito de justificación donde afirma que el día 27 de abril del año anterior se encontraba incapacitado, dicha manifestación fue corroborada con la historia clínica allegada por el medico Fernando Genaro Votto, donde aparece que el 27 de abril de 2017 el citado profesional del derecho acudió a consulta médica por presentar *"cuadro clínico de dos días de evolución consistente en ronquera, afonía, dolor y congestión"*, por lo que se le incapacitó por dos días, esto es, 27 y 28 de abril de 2017.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

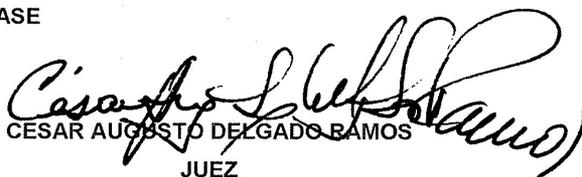
En este orden de ideas es evidente que el Dr. Gonzalo tuvo un cuadro clínico delicado que le impidió asistir a la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, razón suficiente para que el Despacho tenga por justificada su inasistencia a la audiencia inicial por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

Por las anteriores razones, es que se repondrá la providencia recurrida, en consecuencia se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** REPONER el auto de 24 de agosto de 2017 por medio del cual se le impuso sanción al doctor Gonzalo Humberto García Arévalo en cuantía de 2 S.M.L.M.V., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

